

LA ENCICLICA «PACEM IN TERRIS»
Y LOS TEOLOGOS-JURISTAS
ESPAÑOLES

La Encíclica de Juan XXIII «*Pacem in Terris*» y los Teólogos-juristas españoles del siglo XVI (1)

por el Académico de número

Excmo. Sr. y R. P. Venancio Diego Carro, O. P.

I

RAZÓN DE ESTE BREVE ESTUDIO.

Se ha dicho y repetido en la misma Roma, según nos informan amigos residentes en la ciudad de los Papas, que la célebre Encíclica del llorado Juan XXIII, *Pacem in Terris*, estaba inspirada en los grandes teólogos-juristas españoles del siglo XVI, en los Vitorias y en los Sotos, con la legión de Maestros que llenan el Siglo de Oro español.

No sabemos lo que habrá de cierto en los rumores romanos; el secreto y la reserva suelen presidir la vida interna del Vaticano. La hipótesis, sin embargo, no puede ser clasificada entre las fantasías gratuitas, fruto de una imaginación exaltada. Todos sabemos que los documentos y las Encíclicas más célebres han tenido una gestación laboriosa, interviniendo eminentes personalidades de la Iglesia. Es el caso de la *Rerum Novarum*, de León XIII, siempre actual y fecunda por sus virtualidades. Los Papas no pueden hacerlo todo personalmente. Al preparar una Encíclica, al se-

(1) El trabajo que aquí damos sirvió de base de nuestra intervención en algunas de las sesiones semanales de nuestra Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Madrid, 1963-1964.

ñalar los postulados de su pensamiento, no excluyen la colaboración de sus auxiliares, ya sean Cardenales, Obispos y teólogos eminentes. Todos ellos *desaparecen* al estampar el Papa su firma, tras la revisión minuciosa acostumbrada. Al publicarse una Encíclica es el Papa, Vicario de Cristo, el que habla, señalando las verdaderas rutas del pensamiento cristiano.

Queremos decir con esto que cabe dentro de lo posible la supuesta influencia de los teólogos-juristas españoles del siglo xvi en la preparación de la Encíclica *Pacem in Terris*. Si la voz del paternal y querido Pontífice Juan XXIII resonó como nunca en el mundo entero, entre creyentes e incrédulos, por sus enseñanzas y por sus valientes soluciones a los problemas actuales, las doctrinas de los teólogos-juristas españoles del xvi representan la superación de la ideología medieval y el nacimiento de la Edad Moderna. Con ellos, y por *primera vez* en la Historia, se analizan y se aplican, *en toda su integridad*, a la vida individual y a la vida social, los principios cristianos que sirven de base a la verdadera fraternidad entre los hombres y entre los pueblos, sin distinción de razas y colores. Aunque antes y ahora sigan muchos ignorándolos, incluso católicos y hasta eclesiásticos, la verdad es que los teólogos-juristas españoles del xvi *son los mejores y más valientes defensores* de los Derechos y Deberes del hombre, y *no han sido superados*, como repetimos varias veces. Por eso, *Vitoria pudo ser y fue el fundador del Derecho Internacional*, defensa del débil y de la paz, si los poderosos lo cumpliesen.

De esto se infiere que las enseñanzas de los teólogos son tan actuales hoy como en el siglo xvi al fundarse en principios eternos y de valor perenne, y al responder a una visión universalista y cristiana de la Humanidad y del Hombre. El descubrimiento del Nuevo Mundo les sirvió de ocasión y les lleva *a replantear* todos los problemas teológico-jurídicos y sociales con un criterio de *universalidad cristiana y humana* como jamás se había hecho. No debe, pues, sorprendernos que los conocedores de las enseñanzas de los teólogos-juristas hispanos del xvi hayan visto en ellos la fuente de una Encíclica como la de Juan XXIII, *Pacem in Terris*, que viene en nuestros días a replantear problemas semejantes y a darnos soluciones que parecen calcadas en aquellos grandes Maestros del pensamiento católico.

Mas, sea de esto lo que quiera, digamos luego, para evitar confusiones y dejar las cosas en su punto, que el análisis objetivo de la ya histórica Encíclica *Pacem in Terris* nos lleva a estas *dos conclusiones*:

Primera: La identidad de pensamiento y la coincidencia doctrinal es manifiesta. Diremos más: el modo y el plan de la Encíclica *Pacem in Terris* responde en todas sus partes al plan y a las rutas señaladas por

los Vitorias, Sotos y demás teólogos-juristas españoles del siglo xvi, al dar forma sistemática a sus enseñanzas. Como es natural, la Encíclica desciende, algunas veces, a detalles y a problemas actuales que en vano buscaremos en los teólogos; pero *todas* las soluciones están *virtualmente* contenidas en sus enseñanzas.

Segunda: Las citas y las fuentes explícitas en la Encíclica *Pacem in Terris*, tal como aparecen en las notas de la misma, no nos autorizan a suponer una influencia inmediata y directa de los teólogos-juristas españoles del xvi. Este hecho, sin embargo, no es un argumento decisivo. Responde a la tradición de la Iglesia en esta clase de documentos pontificios. La Iglesia *docet*, enseña, señala las rutas de la verdad, de la paz, de la justicia, del derecho y del deber; pero su docencia, su Magisterio divino, *no se reviste* del aparato científico, *ni se prodiga en citas* que no sean de la Escritura, de los Santos Padres y de las fuentes primitivas, exponentes de la tradición. Otras grandes figuras del pensamiento cristiano, aparte San Agustín y Santo Tomás de Aquino, no suelen ser citados de ordinario, o muy rara vez. En la *Pacem in Terris*, la mayor parte de las citas se refieren a otros documentos pontificios de León XIII, de Pío XI, de Pío XII y del mismo Juan XXIII, con alguna cita de San Agustín y de Santo Tomás. Diremos, pues, de nuevo que la Iglesia *docet*, enseña, sin olvidar la aportación que la ciencia teológica haya podido ofrecernos en el conocimiento de las verdades reveladas; pero su magisterio se reviste de la forma propia de quien es depositaria infalible del depósito revelado.

A pesar de esto, *sigue en pie nuestra primera conclusión*. El hecho no puede sorprendernos. Los teólogos-juristas españoles, al descender al estudio de los problemas jurídicos y sociales de su época, con caracteres de universalidad, por el descubrimiento del Nuevo Mundo, *no hacen más* que elaborar un sistema científico y teológico-jurídico, con virtualidades y aplicaciones múltiples, *partiendo de los postulados fundamentales de la religión cristiana*. Alguna vez hemos repetido, al exponer la doctrina de los teólogos en nuestras obras, que, si bien se mira, los grandes aciertos y los grandes avances de los Vitorias, Sotos y demás Maestros españoles del xvi *tienen por base algunas verdades de catecismo*, que estaban esperando la luz del genio, para regalarnos los ricos secretos de sus virtualidades en el orden jurídico, social, político y humano, como nos los dieron en otros campos del saber.

El mérito de los teólogos-juristas españoles del xvi se cifra principalmente en esto, en haber visto en los postulados fundamentales de la religión cristiana lo que no habían visto otros pensadores durante quin-

ce siglos, después de la venida de Cristo. Por eso, con ellos se inicia una nueva época, la época moderna cristiana, que no dio, fuera de España, todos los frutos esperados y connaturales a tan valiente y decidido movimiento ideológico, a pesar de los triunfos en Trento y fuera de Trento, por las luchas antirreligiosas, materialistas y ateas, triunfantes en gran parte de Europa en el xvi y en los siglos posteriores. Se les puso el cerco, y no supieron aprovecharse siempre de sus conquistas y avances ideológicos ni los mismos católicos, ya fuesen eclesiásticos. Por desgracia, la unión y la comprensión entre los católicos de las distintas naciones ha brillado por su ausencia en muchas ocasiones y momentos de la historia de la Iglesia. Hoy mismo no son pocos los que no conocen más historia que la escrita por los enemigos declarados de la Iglesia, fielmente reproducida después en toda clase de libros. Así se ha dado la paradoja, y se sigue dando, de que siendo España la nación donde mejor defendieron sus teólogos-juristas los Derechos y Deberes del Hombre, con todas las libertades legítimas, incluso la libertad de conciencia en materia religiosa y en su campo propio, es presentada como la nación intolerante e inquisitorial, en el sentido peyorativo dado a esta palabra. Y los Reyes Católicos, el Emperador Carlos V, y su hijo, Felipe II, tan calumniado por católico, *presenciaban y escuchaban* todas estas teorías verdaderamente democráticas, con sus consecuencias jurídicas, sociales y políticas, y con sus aplicaciones al Nuevo Mundo y a las Leyes de Indias, sin inmutarse y sin privar de su libertad a los teólogos-juristas. Al contrario, ellos eran *sus consejeros más escuchados*. *No era ésa la tolerancia* en Inglaterra y en otras naciones, con Enrique VIII y compañía. España pagó el tributo obligado por haber *dado todo* en defensa de la fe católica.

Por fortuna, la crítica moderna va preparando la revisión histórica, aunque las mentiras seculares sean murallas indestructibles, sobre todo en ese mundo de escritorillos divulgadores de errores, pues se limitan *a copiar, sin enterarse* de los avances de la crítica histórica. En lo que llevamos de siglo, sin olvidar a ciertas figuras del xix, los teólogos-juristas españoles han encontrado muchos panegiristas, incluso entre los no católicos. Nosotros nos hemos permitido retratar aquella época con estas breves palabras: *España, tras el descubrimiento del Nuevo Mundo, nos dio no sólo un Nuevo Mundo geográfico, sino también un Nuevo mundo ideológico*. Prescindiendo de otras manifestaciones de la cultura en el Siglo de Oro español, no dudamos en afirmar que *ese Nuevo Mundo ideológico se debe*, en lo jurídico, en lo social, en lo político y en lo

religioso, a los grandes teólogos-juristas españoles, con Vitoria y su compañero Domingo de Soto a la cabeza, las dos lumbreras de la Universidad salmantina y del convento de Dominicos de la misma ciudad.

Son ellos los que purifican la ideología medieval, harto saturada de paganismo todavía, y los que nos dan una nueva concepción de la Humanidad, del Hombre, con sus Derechos y Deberes, de la vida social humana, en todas sus formas y modalidades. El Nuevo Mundo geográfico fue la ocasión, el despertador en la mente y en la conciencia de los teólogos-juristas de los nuevos problemas; ante ellos ven la necesidad de revisar las ideas y las soluciones, que los principios y las enseñanzas del cristianismo podían darnos. Y lo hicieron como verdaderos sabios, sin renegar del pasado, pero ahondando en esos principios y postulados del cristianismo, que yacían soterrados ante un ambiente hostil. Por eso, en los teólogos-juristas españoles del XVI podemos advertir cómo los relatos bíblicos, los decretos de los Concilios, las enseñanzas de los Padres, con las de San Agustín y de Santo Tomás, se vitalizan para desembocar en ese sistema teológico-jurídico, tan actual hoy como ayer, por sus principios y postulados eternos, plétóricos de virtualidades inagotables.

Teniendo esto en cuenta ya no sorprenderá que nosotros proclamemos el parentesco y la *identidad de pensamiento* entre la Encíclica *Pacem in Terris* y los teólogos-juristas españoles. Las fuentes y los principios son los mismos; las conclusiones han de coincidir forzosamente. Diremos más, sin disminuir un ápice la trascendencia y la oportunidad de la publicación de la Encíclica del gran Pontífice Juan XXIII: Ante los elogios universalmente tributados a la Encíclica, incluso por personas y entidades separadas de la Iglesia católica, cuando no enemigas, hemos experimentado dos sensaciones harto diversas. Por una parte, nos ha producido una alegría inmensa el ver cómo resonaba la voz del Papa en todos los ámbitos de la Tierra y en los más diversos climas y ambientes, llevando a creyentes e incrédulos rayos de luz, de justicia, de paz, de fraternidad y convivencia entre los hombres; pero, bajo otro aspecto, nos hemos preguntado con asombro: ¿Es posible que la doctrina de la Iglesia fuese tan desconocida?... ¿Es posible que haya sido necesario la publicación de esta Encíclica de Juan XXIII, después de haber conquistado el mundo por la bondad de su carácter y por las virtudes que le hicieron tan popular y querido de católicos y no católicos?... Y decimos esto porque lo único nuevo que hay en la Encíclica, bien examinada, son las aplicaciones prácticas y actuales a los problemas de nues-

tros tiempos. En el orden teórico, en el orden ideológico, bien puede decirse que no hay nada nuevo, y *ni el Papa intentó otra cosa*. Para millones de personas, sin embargo, fue necesario que un Papa, como Juan XXIII, hablase, y *así pudieron enterarse* de la doctrina secular de la Iglesia.

II

LOS PAPAS Y LOS TEÓLOGOS-JURISTAS ESPAÑOLES PARTEN DE LOS MISMOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Ahora bien, ¿en qué razones nos fundamos para decir que la Encíclica *Pacem in Terris* se nos presenta como un reflejo de las enseñanzas de los teólogos-juristas españoles del XVI, coincidiendo hasta en el plan y en el orden seguidos en el documento pontificio?...

La respuesta es harto fácil, y para que nadie crea que forzamos los textos en busca de coincidencias, nos permitimos citar alguna vez lo que escribimos *exponiendo* a los teólogos-juristas, y corre impreso hace años, antes de publicarse la ponderada Encíclica, y hasta antes de que el cardenal Roncali fuese Juan XXIII. La lectura atenta de la *Pacem in Terris* nos descubre luego *los dos postulados fundamentales* que la sirven de base y constituyen el armazón de todos sus razonamientos y enseñanzas. He aquí cómo los hemos formulado muchas veces tras los teólogos-juristas: *Todos los Derechos y Deberes humanos nacen y se desenvuelven en función del orden impuesto por Dios, en función de la persona humana, del Hombre, creado por Dios a su imagen y semejanza, naturalmente social y con un alma inmortal, con destinos eternos* (2). En otros términos: los Derechos y Deberes del Hombre, como la justicia, la paz,

(2) En nuestra obra de 1943-4, *Domingo de Soto y su Doctrina Jurídica*, ya en el capítulo primero, pág. 73, ponderábamos cómo los grandes Teólogos españoles del XVI fueron grandes juristas precisamente por ser teólogos. Luego, en el número 5, pág. 87, añadíamos: "Nadie como éste (el teólogo) puede comprender cómo todo obedece a un orden impuesto por Dios"... "En todo nuestro trabajo tendremos ocasión, repetidas veces, de notar que todo se explica y surge en función de este orden impuesto por Dios"... A vuelta de hoja citamos las expresivas palabras de Domingo de Soto cuando nos dice que la *ley eterna funda ese orden*, y es el origen y el troquel de las otras leyes, pues ella no es "*lata sed ferens, non impressa sed imprimens; non denique alterius participatio, sed lux cuius aliae sunt participationes*". *De Iustitia et Iure*, lib. I, q. 3, art. 1.; Bartolomé de Medina, *In 1-2*, q. 93, art. 1. También en la obra, *Derechos y Deberes del Hombre*, I, p. 8-17, exponemos esta doctrina de los Teólogos.

la felicidad y prosperidad del género humano, no se conciben, ni se comprenden y explican racionalmente, *a no suponer ese orden divino, impuesto por Dios*, y dentro del cual se yergue *el concepto cristiano del Hombre*, Rey de la creación y con una potestad vicaria del mismo Dios sobre todos los seres inferiores y sobre todas las cosas creadas.

Nótese cómo el Papa empieza proclamando, ya en la *Introducción* de la Encíclica, *la existencia* de ese orden divino, para luego descender, a través del *concepto cristiano del Hombre*, a señalar las rutas de sus Derechos y Deberes, como sér individual y como sér social, ya sea dentro de sociedad nacional o de la internacional. Así van surgiendo *las cuatro Partes* de la Encíclica, tras la *Introducción*, que se inicia con estas palabras: “*La paz en la tierra*, profunda aspiración de los hombres de todos los tiempos, no se puede establecer ni asegurar *si no se guarda íntegramente el orden establecido por Dios*.” El mismo progreso de las ciencias nos sirve para admirar más su grandeza y la sabiduría de Dios. Por desgracia, los hombres no saben ser fieles al orden divino y es el desorden el que “reina no sólo entre los individuos, sino también entre los pueblos”. No puede, sin embargo, alegar ignorancia; “el Creador *ha impreso el orden* en lo más íntimo de la naturaleza del Hombre: orden que la conciencia *descubre y manda* perentoriamente seguir”... Las leyes que sirven de norma a nuestros actos y regulan las relaciones humanas “hay que buscarlas donde Dios las ha dejado escritas, dice el Papa; esto es, en la naturaleza del hombre”.

“Son, en efecto, añade Juan XXIII, estas leyes las que indican claramente cómo *los individuos* deben regular sus relaciones en la convivencia humana; las relaciones de los ciudadanos con la autoridad pública dentro de cada Comunidad política; las relaciones entre esas mismas Comunidades políticas; finalmente, las relaciones entre los ciudadanos y Comunidades políticas, de una parte, y aquella *Comunidad mundial*, de otra, que las exigencias del bien común universal reclaman urgentemente que, por fin, se constituya” (3).

Con estas palabras de la *Introducción* cierra ya el paso el Papa a muchas teorías falsas sobre el origen de los Derechos y Deberes del Hombre. No dependen éstos de la voluntad de los hombres, ni del voto

(3) Todo esto en la *Introducción* de la Encíclica *Pacem in Terris*, p. 5-6, según la traducción oficial en castellano, que se imprime en Roma, en la *Tipografía Poliglota Vaticana*, 1963.

de todos los parlamentos del mundo. Sin Dios y sin ese orden divino, incrustado en la misma naturaleza del hombre, quedan sin base todos los Derechos y Deberes humanos. Por eso los teólogos construyen todo su sistema teológico-jurídico remontándose a este orden divino, reflejado ya en los relatos bíblicos sobre la creación del hombre. Sus teorías sobre la Ley y el Derecho giran siempre en torno a este postulado indiscutible. Fieles al método teológico, contemplan todo a través de Dios; la Teología es la ciencia de Dios y la ciencia de ir a Dios. Uno de los teólogos más agudos y profundos de la escuela salmantina, Domingo Báñez, O. P., el Director predilecto de Santa Teresa de Jesús, nos dirá, en pocas palabras, la misión especial del teólogo en estos problemas jurídicos y sociales. El teólogo escribe: “*considerat omnia quae philosophus moralis*”, pero lo contempla *multo alius et divinius* (4). En otros términos, a través de un ángulo de visión diferente y con métodos distintos, pero no opuestos, buscan el filósofo moralista y el teólogo las normas, las leyes, que deben regular nuestros actos “*donde Dios las ha dejado escritas; esto es, en la naturaleza del hombre*”, como repite el Papa Juan XXIII. Toda la naturaleza es un libro abierto para nuestra inteligencia, pero sólo en el hombre cabe y es posible el orden moral. Sólo el Hombre, sér racional y libre, es capaz de Derechos y Deberes; todas las otras cosas y seres inferiores son sujetos pasivos de las leyes. Para ser fieles a la terminología clásica, diríamos que la ley eterna, generadora del orden, se traduce en nosotros con la ley natural *sicut in regulante*, como en sér libre, consciente y dueño de sus actos, capaz de formular esas normas naturales en proposiciones racionales e inteligibles; en los demás seres inferiores y en las cosas inanimadas sólo se refleja *sicut in regulato*, de una manera pasiva (5). Por eso, al formular nosotros el *postulado fundamental* del sistema teológico-jurídico de nuestros grandes Maestros, no nos contentamos con hablar del orden impuesto por Dios; *incluimos* en el centro de ese orden *el concepto cristiano del Hombre*.

Queremos decir con esto que es *al Hombre* a quien debemos *mirar* principalmente en la búsqueda del orden moral, con las leyes, derechos y deberes que han de regular nuestra vida bajo todos los aspectos. Es lo que hicieron los teólogos-juristas españoles del XVI, como advertimos

(4) Domingo Báñez, *De Iure et Iustitia*, Prólogo. En nuestra obra, *Domingo de Soto*, etc., p. 84, con otros textos.

(5) Div. Thomas, *Summa Theologica*, 1-2, q. 91, art. 2.

repetidas veces al exponerlos (6), y es lo que hace el Papa en la *Pacem in Terris*. He aquí sus palabras: “En toda convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar *como fundamento* el principio de que todo sér humano *es persona*; es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre, y, por tanto, *de esa misma naturaleza* directamente *nacen*, al mismo tiempo, *derechos y deberes* que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables. Y si consideramos la dignidad de la persona humana a la luz de las verdades reveladas, es forzoso que la estimemos mucho más, dado que el hombre ha sido redimido con la sangre de Jesucristo, la gracia sobrenatural le ha hecho hijo y amigo de Dios y le ha constituido heredero de la gloria eterna.” He aquí el concepto cristiano del Hombre constituido *en base fundamental* de la Encíclica del Papa Juan XXIII, *Pacem in Terris*. Las palabras copiadas son las mismas con que inicia la Primera Parte de la Encíclica (p. 6), según la versión oficial española, que recibimos de Roma, y que utilizamos en gracia a los lectores que desconocen el latín.

III

LOS PAPAS CON JUAN XXIII Y LOS TEÓLOGOS-JURISTAS ESPAÑOLES ANTE LOS DERECHOS Y DEBERES DE CARÁCTER INDIVIDUAL.

Tras este principio, empieza el Papa *a inferir consecuencias* del concepto cristiano del Hombre. Salen al paso, en primer lugar, como es lógico, los Derechos y Deberes del Hombre como sér individual: el derecho a la vida y a todos los medios de vida, con todo lo que esto incluye. El Papa nos habla de “un nivel de vida digno”, “especialmente en cuanto

(6) Nótese estas palabras de Domingo de Soto, hablando de la génesis de las leyes y derechos: “*Omnis lex humanitus positá, si recta est, a lege naturali derivatur. Quinimo tantum habet rectitudinis rationisque legis, quantum a lege naturae recipit. Lex etenim... nisi iusta fuerit, lex non est...* In hoc sic arguitur: *iustum et rectum in rebus humanis secundum rationis regulam* existimandum est: *rationis autem regula, ut nuper dicebamus, est rerum natura, quam veluti exemplar intueri in suis cunctis actionibus debet*; ergo *leges humanae, ut quae ab ipsa ratione fabricantur a naturali cunctae nascuntur*. Neque vero, ut supra diximus, *vetat leges humanae duabus mensurari regulis: aeterna scilicet et naturali, quarum haec participatio illius est...* *Quare dum legem naturae imitamur aeternam tenemus.*” *De Iustitia et Iure*, lib. I, q. 5, art. 2. Pueden verse en nuestra obra sobre Domingo de Soto, cap. 1, p. 101-120, y cap. 2, p. 121-160; en *Derechos y Deberes del Hombre*, I, p. 13-17.

se refiere a la alimentación, al vestido, a la habitación, al descanso, a la atención médica, a los servicios sociales necesarios"... Seguro de enfermedad, invalidez, de viudez, vejez, paro "y de cualquier otra eventualidad de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad" (p. 7).

Con estos Derechos surgen otros de carácter espiritual, que el Papa recuerda paternalmente, sin aparato científico, pero con lógica impecable. Se trata del derecho del Hombre al respeto a su persona, el derecho a la libertad, "dentro de los límites del orden moral y del bien común", para buscar la verdad, para manifestar y defender sus ideas, para adquirir la cultura necesaria, en los distintos órdenes del saber. "*Entre los derechos del hombre*, añade el Papa, hay que reconocer también el que tiene *de honrar a Dios*, según el dictamen de su recta conciencia y profesar la religión privada y públicamente" (p. 7).

En las páginas siguientes (p. 8-14 de la Encíclica, en español) pasa revista el Papa a otros Derechos y Deberes del Hombre de carácter individual. Recuerda, en primer lugar, el derecho a elegir libremente el propio estado, ya sea el estado sacerdotal, religioso o el estado matrimonial. "La familia, fundada sobre el matrimonio contraído libremente, uno e indisoluble, es y debe ser considerada como el núcleo *primario y natural* de la sociedad"... Debe ser protegida en lo económico, en lo social, en lo cultural y en lo moral. "*Pero, antes que nadie*, son los padres los que tienen el derecho de mantener y educar a sus propios hijos." De aquí el derecho a la libre iniciativa en el campo económico y el derecho al trabajo. "*De la dignidad de la persona humana* (nótese el razonamiento del Papa) brota también el derecho a desarrollar las actividades económicas en condiciones de responsabilidad"... (p. 8).

Se refiere el Papa al derecho a la retribución del trabajo "según criterios de justicia", de modo que sea suficiente para él y para su familia y a "un nivel de vida conforme con la dignidad humana"... "También brota de la naturaleza humana *el derecho a la propiedad privada* sobre los bienes, incluso productivos: derecho que, como otras veces hemos enseñado, constituye *un medio eficaz* para la afirmación de la persona humana y para el ejercicio de su responsabilidad en todos los campos"... sin olvidar que "*al derecho de propiedad privada va inherente una función social*".

No olvida el Papa el derecho de asociación, con el derecho de *emigración e inmigración*, amén del derecho a intervenir activamente en la vida pública social en defensa de sus derechos (p. 9). "Del orden jurídico querido por Dios deriva el inalienable derecho del hombre a su se-

guridad jurídica y, con esto, a una esfera concreta de derechos defendida de todo ataque arbitrario" (p. 10).

Pero con los Derechos van los Deberes. Así escribe el Papa: "Los derechos naturales recordados hasta aquí están inseparablemente unidos en la persona humana, que los posee, con otros tantos *deberes*, y unos y otros tienen en la ley *natural*, que los confiere y los impone, su raíz, alimento y su fuerza indestructible." Con una palabra podíamos sintetizarlos: respetar en sí mismos y en los demás todos los derechos, colaborando a su desenvolvimiento en aras del bien común. La convivencia social exige, añade el Papa, "que los hombres reconozcan y cumplan mutuamente sus derechos y obligaciones" con amor, libremente, según las normas de la justicia y con espíritu de fraternidad, como nos lo pide Dios, principio y fundamento de todo el orden moral. El Papa no olvida la *condenación del racismo*, proclamando la igualdad de todos los hombres, como reafirma que la mujer "*exige ser considerada como persona*, en paridad de derechos y obligaciones con el hombre, tanto en el ámbito de la vida doméstica como en el de la vida pública" (p. 10-14). Con esto tenemos ya la Primera Parte de la Encíclica *Pacem in Terris*, y a través de lo dicho es fácil ver el *plan y la estructura* del documento pontificio, desprovisto de aparato científico, pero lógico y consecuente en todas sus páginas.

* * *

Traslademos ahora nuestra vista a los teólogos-juristas españoles del XVI y podremos advertir luego cómo a través de los mismos principios surgen los *Derechos y Deberes de carácter individual* enumerados por el Papa. No es necesario descender a una exposición detallada de los mismos. Lo hemos hecho repetidas veces en nuestras obras impresas al exponerlos (7). Para nuestro objeto basta *recordar aquí* cómo un Vitoria y un Domingo de Soto superan la ideología medieval y europea, harto pagana todavía, siendo fieles a su *concepto cristiano del Hombre y a su*

(7) V. D. Carro, *Domingo de Soto y su Doctrina Jurídica*, cap. 5, p. 207-250. Tratamos de los *Derechos de carácter espiritual y material* por separado, según Domingo de Soto y otros Teólogos-juristas de la Escuela salmantina del XVI. En la titulada, *Derechos y Deberes del Hombre*, III, p. 18-26 puede verse una breve síntesis. La aplicación de esta doctrina a los problemas del Nuevo Mundo, véase *La Teología y los Teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, en los capítulos 5, 6, 7 y 8, p. 335 a la p. 505.

visión universalista de la Humanidad. Ellos derribaron las murallas chinas que separaban al mundo cristiano del mundo infiel, al mundo civilizado del salvaje y a la raza blanca de la negra o de color, como perfilaron el concepto de la Iglesia, con su potestad eclesiástica y el concepto de la potestad civil de los Reyes y Príncipes seculares.

Si analizamos las razones filosóficas y teológico-jurídicas que le sirven de base a Vitoria para elaborar su sistema, *rechazando* los siete títulos *falsos* de conquista y dando vida a los *siete verdaderos*, veremos que *todo se reduce* a inferir las consecuencias lógicas de dichos principios y postulados. El título de invención del Nuevo Mundo, aceptado por todas las naciones europeas que procedían sin escrúpulo alguno en sus conquistas, es un título falso, sin valor, y no puede ser base de algún derecho, a no mediar otras causas. El Nuevo Mundo no era un país desierto, deshabitado; allí vivían esos habitantes que llamamos indios, y esos indios son hombres. *Por su condición de hombres* gozan de todos los *Derechos y Deberes inherentes a la persona humana*; entre éstos se encuentra el derecho a la libertad, a la independencia, el derecho de propiedad, con todo lo que éste incluye sobre sus tierras y haciendas. No importa que sean salvajes, incultos, infieles y con una organización primitiva. Se trata de *Derechos y Deberes naturales*; al ser naturales son también universales y comunes *a todos los hombres*, sin distinción de razas y colores, fieles o infieles.

Con este razonamiento coloca Vitoria al indio en pie de igual respecto del español y del europeo, al principio de su *Relación De Indis*. La trascendencia de esta actitud se adivinará fácilmente si se tiene en cuenta la mentalidad europea y el *Ius belli* vigente en Europa cuando se trataba de enemigos infieles de Asia y Africa (8). Como exponente de los ex-

(8) V. D. Carro: *La Teología y los Teólogos-juristas ante la Conquista de América*, cap. 4, p. 261 y ss. Recordamos y hacemos historia de la desorientación ideológica reinante en escritores extranjeros y también en algunos españoles, antes de intervenir Vitoria y en los primeros años del descubrimiento. Ninguna nación europea sentía el menor escrúpulo en apoderarse de lo descubierto y de los países de inferior cultura. Por eso escribimos en 1943 aquí: "Es indudable que con la entrada en escena del Sócrates español, Francisco de Vitoria, cambió por completo el panorama teológico-jurídico"... "Lo primero que sorprende es la altura de miras y la independencia con que Vitoria expone su doctrina. Esta independencia será imitada por los demás teólogos-juristas que le siguen"... Nos referimos a su valentía para *negar* al Emperador y al Papa poderes que favorecían a España, según las teorías medievales, pero que no eran verdaderas... Más adelante, p. 316, advertimos que Vitoria comprendió luego que "para resolver la cuestión no bastaba hablar de

tremos a que llegaba esta mentalidad tenemos la doctrina del Obispo irlandés conocido con el nombre de Armacano entre los teólogos. No estaban lejos de esta tendencia algunos herejes medievales y del mismo siglo XVI, que negaban la legitimidad de ciertos derechos y potestades a los que eran infieles o no estaban en gracia de Dios, si eran creyentes. Contra ellos pronuncia Domingo de Soto su célebre sentencia: *El cristiano en gracia de Dios no tiene un adarme más en lo referente a los Derechos naturales que el infiel o el pecador* (9). No es necesario advertir que tras el reconocimiento de este derecho natural y común a todos los hombres sobre la propiedad y sobre los seres inferiores los teólogos-juristas avanzan al *reconocer la legitimidad de posibles cambios en la distribución de la propiedad y de los medios de vida*. Dentro de su sistema caben todos los avances sociales que el Papa señala y defendemos hoy día, como diremos luego.

Pero no sólo de pan vive el hombre. Los Derechos y Deberes de carácter *espiritual* se nos presentan ante nuestra vista con una urgencia y una fuerza semejante, y hasta mayor, al exponer el pensamiento de los teólogos-juristas. Los sintetizamos, en otras ocasiones, con estas breves palabras: Si en nosotros existe y prevalece el derecho natural a la vida física y a los medios necesarios para la existencia humana, con todas sus consecuencias, también existen y se imponen los derechos fundamentales de la vida espiritual, el *Ius discendi veritatem* con el *Ius docendi veritatem*, amén del *Ius profitendi veram Religionem*. Nótese que añadimos siempre la palabra *verdad o verdadera*, pues admitida la máxima comprensión y tolerancia, dentro de ciertos límites, y la existencia de ese coto cerrado de la conciencia a todas las potestades humanas, no puede olvidarse que el error y la mentira no tienen derechos, como no los tiene el crimen.

La trascendencia, el alcance y las virtualidades de estos derechos de

los derechos de España y de la Iglesia, *era necesario tener en cuenta los derechos de los indios*... Son hombres, y, por lo mismo, gozan de todos los derechos naturales y humanos... *Ibid.*, p. 317-334. Siempre nos referimos a la segunda edición de la obra nuestra.

(9) *Ibid.*, cap. 4, p. 323 y ss. Contra el Armacano y Wicleff, Gerson y otros escribe, en su obra *De Iustitia et Iure*, lib. IV, q. 2, art. 1: "Contra hos autem statuitur quarta conclusio: *Qui est in gratia Dei nihil plus habet aut dominii aut iuris utendi re aliena, quam qui est in peccato*"... Aquí mismo recordamos a Martín de Azpilcueta o Doctor Navarro, a Martín de Ledesma, Báñez, Molina, Pedro de Aragón, Pedro de Ledesma, Suárez y los Salmanticenses... que llenan el siglo XVI y primera parte del XVII, y pertenecen a distintas Ordenes religiosas y al clero secular.

carácter espiritual serán harto visibles si tenemos en cuenta que los *Derechos y Deberes del Hombre* son, a la postre, *el espacio vital y la vía regia de nuestra perfección integral*, dentro del orden impuesto por Dios en el orden natural y sobrenatural. Todos ellos responden a las exigencias primordiales de nuestra naturaleza humana y con vistas al *doble fin* del Hombre, a su perfección integral (10).

Los teólogos-juristas tienen una ventaja inmensa sobre los filósofos paganos al enriquecerse su concepto del Hombre. A esto nos referíamos siempre al repetir la expresión "*concepto cristiano del Hombre*". A través de este *concepto cristiano* el *Ius docendi veritatem*, el *Ius discendi* y el *Ius profitendi veram Religionem*, sin dejar de ser derechos *naturales y humanos*, se truecan en *Derechos y Deberes cristianos* y de orden sobrenatural y *divino*. Recordad que el mismo Cristo nos dijo, a través de sus discípulos: *Id y predicad a todas las gentes* (Matth., XXVIII, 13-20). Así se comprenden las palabras de Domingo de Soto, cuando escribe: "Tras la Iglesia de Cristo, *cada uno* de los hombres tiene el Derecho y el Deber, *natural y divino*, de difundir el Evangelio por todas las partes de la Tierra." Glosando estas palabras, decíamos, en 1954: "La razón es digna de ser notada. Repárese cómo entrelaza el gran teólogo el derecho divino y el natural. He aquí su razonamiento. Por derecho natural todo hombre (*unusquilibet*) puede enseñar y persuadir a los demás a la ejecución de las cosas que deben hacer. A todos y a cada uno de los hombres nos obligan los mandatos de Cristo, Dios y hombre, Redentor nuestro. De esto se infiere que, si por derecho natural estamos obligados a enseñar las ciencias humanas, como estamos obligados a reconocer y honrar al supremo hacedor, con mayor motivo estaremos obligados a enseñar todo lo referente a la Religión cristiana, a creerlo y a practicarlo, pues no son menos obligatorias estas verdades y enseñanzas, y son más necesarias para nuestra salvación. "*Nec minus sunt obligatoria et magis sunt salutaria.*" (En la obra, *Derechos y Deberes del Hombre*, p. 24, puede verse el texto completo de Dom. de Soto y otros varios.)

Con la misma facilidad y con el mismo vigor y valentía defienden los teólogos-juristas españoles los restantes Derechos y Deberes del Hombre. El hombre es libre, *iure naturali*; pero la libertad no excluye la sujeción a ley, al orden impuesto por Dios y el respeto a los Derechos y Deberes de los demás hombres. El libertinaje no cabe en la mente de

(10) En nuestra obra, *Domingo de Soto y su Doctrina jurídica*, cap. 5, p. 214 y siguientes; *Derechos y Deberes del hombre*, III, p. 23-26.

los teólogos. Los derechos también pueden perderse; el castigo y las penas pueden ser necesarias y lícitas.

Entre las libertades más queridas a los teólogos-juristas españoles del siglo XVI está la libertad de fe, de creencias, *la libertad de conciencia*, como diríamos hoy. Ellos no se contentan con repetir y reafirmar virilmente la expresión clásica de San Agustín y Santo Tomás, *credere voluntatis est*; van mucho más lejos. Para nuestros teólogos hay en cada hombre *un coto cerrado* a las potestades humanas, incluso a la potestad eclesiástica; es el coto de la conciencia. La fe no se impone por las armas, ni por coacción. Todos los hombres, fieles e infieles, europeos y los llamados indios del Nuevo Mundo, con el resto de la Humanidad, tenemos que responder ante Dios de nuestros deberes espirituales y religiosos, pero en el *fuero interno* de la conciencia nadie puede intervenir; esto está reservado al mismo Dios.

No podemos repetir aquí de nuevo lo dicho en otras ocasiones de nuestras obras, exponiendo a los teólogos-juristas españoles (11). Para nuestro objeto bastará recordar que cuando Vitoria, Domingo de Soto y sus sucesores defienden *la evangelización pacífica* como medio de cristianizar el Nuevo Mundo, iniciada ya por nuestros Reyes Católicos, y continuada por Carlos I de España, el Emperador, y por su hijo Felipe II en las maravillosas Leyes de Indias, no hacen más que ser fieles a la defensa de estos Derechos y Deberes del Hombre, ya sea un indio salvaje. Cuando defienden que no pueden ser bautizados los niños hijos de infieles *inuitis parentibus*, antes del uso de la razón, siguen fieles a la doctrina de Santo Tomás. Cuando Vitoria da vida a los *siete títulos legítimos*, defendiendo el derecho de intervención, incluso por las armas, en *defensa* de los *indios* del Nuevo Mundo, *sacrificados* a los dioses y esclavizados por sus Reyes, Príncipes y Caciques, cuando no permitían oír a los predicadores, ni convertirse y practicar la Religión cristiana, hacían honor a los Derechos y Deberes citados, al *Ius descendendi*, *Ius docendi* y al *Ius profitendi veram Religionem*. Para los Vitoria y Soto los

(11) En la obra, *La Teología y los Teólogos-juristas*, etc., consagramos el capítulo VIII, p. 507 a la 560, al análisis de los *títulos legítimos* de Vitoria, de carácter *espiritual*, y en él podrá advertirse cómo Vitoria, Soto, Antonio de Córdoba, Báñez, Bartolomé de Ledesma y tantos más del XVI y XVII defienden el *Ius docendi veritatem et veram Religionem*, con el *Ius descendendi* por parte de los indios, sin mengua de los Derechos de los mismos indios, pues la fe no se impone por la fuerza. Todos son defensores de la *Evangelización pacífica*, distinguiéndose en esto Domingo de Soto, como se distinguirá Bartolomé de Las Casas, después de su cambio en 1514.

indios del Nuevo Mundo, *al ser hombres*, gozaban de todos los Derechos inherentes a la persona humana, pero también de los Deberes correspondientes. Si se analizan los títulos legítimos de Vitoria, fundados en la sociabilidad natural entre todos los Hombres y por motivos religiosos, se verá que *todos ellos* giran en torno a los Derechos y Deberes naturales y humanos del Hombre, revalorizados con el concepto de la Comunidad universal, de la *Communitas naturalis Orbis*, como diremos luego.

IV

DERECHOS Y DEBERES MUTUOS ENTRE EL ESTADO Y EL CIUDADANO, EN LA MENTE DE JUAN XXIII Y EN LA DE LOS TEÓLOGOS-JURISTAS ESPAÑOLES. DOCTRINA DE LA "PACEM IN TERRIS".

No es menor la identidad de plan y de pensamiento entre los teólogos-juristas españoles y la Encíclica *Pacem in Terris* al exponer los Derechos y Deberes de carácter social, ya sea dentro de la *Sociedad Nacional*, ya dentro de la *Sociedad Internacional*. El Papa consagra a estas materias la *Segunda* y la *Tercera Parte* de su Encíclica, completando su exposición doctrinal en la *Cuarta* y en las recomendaciones finales.

Como es natural y lógico, el Papa *empieza por reafirmar* la condición social del hombre con la existencia de una autoridad como elemento aglutinante y necesario para dar vida y forma a la sociedad orgánica. "Por el hecho de que Dios ha creado a los hombres sociales *por naturaleza* y ninguna sociedad puede subsistir, dice el Papa, si no hay alguien que presida, moviendo a todos por igual, con impulso eficaz y con unidad de medios, hacia el fin común, resulta que es necesaria a la sociedad civil la autoridad con que se gobierne; autoridad que, de manera semejante a la sociedad, proviene de la naturaleza, y, por tanto, de Dios mismo como autor" (Encíclica, p. 14). Acaso pensando en las absurdas interpretaciones que ciertos sectarios dieron a las palabras del Apóstol, "toda potestad viene de Dios", advierte antes el Papa que este origen divino *no incluye* la elección de tal y tal gobernante por separado y en particular. La autoridad viene de Dios y responde al orden impuesto por Dios en cuanto es *creador* de la naturaleza social del hombre, que no es viable sin la existencia de una autoridad.

¿Cuál es la misión de esta autoridad? "La autoridad misma no es, sin embargo, una fuerza exenta de control, añade el Papa; más bien es la facultad de mandar según razón. La fuerza obligatoria procede por con-

siguiente del orden moral, el cual se fundamenta en Dios, primer principio y último fin suyo"... "La autoridad es, sobre todo, una fuerza moral"... "La autoridad, como está dicho, es postulada por el orden moral y deriva de Dios. Por tanto, si las leyes o preceptos de los gobernantes estuvieran en contradicción con aquel orden y, consiguientemente, en contradicción con la voluntad de Dios, no tendrían fuerza para obligar en conciencia, puesto que *es necesario obedecer a Dios más bien que a los hombres*; más aún, en tal caso la autoridad *dejaría de ser tal* y degeneraría en abuso". La ley, si no es justa, no es ley, dijo Santo Tomás, concluye el Papa (p. 15).

"Del hecho de que la autoridad derive de Dios, leemos a continuación en la Encíclica (p. 15-16), *no se sigue* el que los hombres no tengan libertad para elegir las personas investidas con la misión de ejercitarla, así como determinar las formas de gobierno y los ámbitos y métodos según los cuales la autoridad se ha de ejercitar." Caben, pues, las distintas formas de gobierno... "La prosecución del bien común constituye la razón misma de ser de los Poderes públicos"... Y más adelante: "El bien común consiste y tiende a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que *consienten y favorecen* en los seres humanos *el desarrollo integral de su propia persona*"... Y esto no sólo en el orden natural, sino también en el orden sobrenatural, pues el hombre "se compone de cuerpo y alma inmortal", y por eso "el bien se ha de procurar por tales procedimientos que no sólo no ponga obstáculos, sino que sirvan igualmente a la consecución de su fin ultraterreno y eterno"... "En la época moderna se considera realizado el bien común cuando se han salvado los derechos y los deberes de la persona humana." "De ahí que los deberes principales de los Poderes públicos consistirán, sobre todo, en *reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover* aquellos derechos y en contribuir, por consiguiente, a hacer más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes. *Tutelar el intangible campo de los derechos de la persona humana y hacer fácil el cumplimiento de sus obligaciones, tal es el deber esencial de los Poderes públicos* (p. 17).

He aquí el lenguaje del Papa. Nos parece innecesario seguir transcribiendo sus palabras; con las citadas creemos queda bien señalada la ruta de la verdad en estas materias. En las páginas siguientes descende a perfilar ciertos aspectos de orden práctico, advirtiendo, por ejemplo, que la intervención del Estado en los asuntos económicos y en otros semejantes debe ser de tal modo que "*no sofoque* la libertad privada en su acción"... La prudencia debe regir todas las actuaciones del Poder público en todas sus formas, al legislar, al gobernar y al administrar jus-

ticia. “Una ordenación jurídica en armonía con el orden moral” es de todo punto necesaria, lo mismo para regular las relaciones de los hombres entre sí, como respecto de los mismos Poderes públicos, y respecto de la intervención de todos los ciudadanos en la vida pública, para elegir las autoridades y en defensa de sus derechos. El Papa termina esta *Segunda Parte* de su Encíclica advirtiéndole que “*no puede ser aceptada como verdadera* la posición doctrinal de aquellos que erigen *la voluntad de cada hombre* en particular o de ciertas sociedades, como fuente *primaria y única* de donde brotan derechos y deberes y de donde provenga tanto la obligatoriedad de las Constituciones, como la autoridad de los Poderes públicos”. No es éste el camino para defender, de un modo eficaz, nuestros Derechos y Deberes naturales y humanos (p. 17-22).

V

DERECHOS Y DEBERES EN EL MUNDO INTERNACIONAL SEGÚN LA ENCÍCLICA “PACEM IN TERRIS”.

La parte internacional en las *dos Partes siguientes de la Encíclica* es, en realidad, una prolongación de las anteriores; los principios son los mismos; la Sociedad Internacional no puede ignorar los Derechos y Deberes del Hombre, como sér individual y como miembro de las Sociedades Nacionales; tampoco puede ignorar el orden moral, con las normas de la Ley y del Derecho natural.

El Papa empieza la *Tercera Parte* con estas palabras: “Volvemos a confirmar”... (con los predecesores) “que también las Comunidades políticas, unas respecto de otras, son sujetos de derechos y deberes, y, por eso, también sus acciones han de ser reguladas por la verdad, la justicia, la solidaridad generosa, la libertad. Porque *la misma ley moral* que regula las relaciones entre los seres humanos, es necesario regule las relaciones entre las respectivas Comunidades políticas.”

En otros términos. Las Comunidades políticas, los que mandan y los que obedecen, los Jefes de Estado y los súbditos... son Hombres, viven y gobiernan para hombres; en ningún momento pueden olvidar sus deberes de hombres, según el puesto que ocupen. “Más aún, escribe el Papa, la autoridad es necesaria en la sociedad humana según una exigencia del orden moral, y no puede, por consiguiente, ser usada *en contra* de ese mismo orden moral; y si lo hiciera, en el mismo instante dejaría de ser tal”, dejaría de ser legítima.

“Finalmente, añade el Papa en su Encíclica, se debe recordar que también en la regulación de las relaciones entre las Comunidades políticas la autoridad ha de ser ejercida para promover el bien común, que es lo que constituye su primera razón de ser. Elemento, sin embargo, fundamental del bien común es el reconocimiento del orden moral y el respeto de sus exigencias. El orden entre las Comunidades políticas ha de apoyarse sobre la roca incommovible e inmutable de la ley moral, manifestada por el creador mismo por medio del orden natural y esculpida por El en los corazones de los hombres con caracteres indelebles”...

Las relaciones entre los pueblos y Naciones han de fundarse en la igualdad de los hombres. El Papa *vuelve a condenar el racismo*. La cultura, la civilización y las diferencias económicas, lejos de darnos derecho a dominar sobre otros hombres y sobre otras sociedades, “*más bien constituyen una obligación para que presten una mayor contribución al trabajo de la elevación común*. En realidad no existen seres superiores por naturaleza, sino que todos los seres humanos son iguales en dignidad natural. Por consiguiente no existen tampoco diferencias naturales entre las Comunidades políticas; *todas son iguales en dignidad natural*, siendo cuerpos cuyos miembros son los mismos seres humanos” (p. 22-24).

De esto infiere el Papa la necesidad de regular las relaciones políticas entre las distintas Comunidades sobre la base de la verdad, la justicia y la cooperación internacional, en todos los órdenes. El Papa descende a señalar la conveniencia del traslado de capitales en ayuda de los pueblos menos desarrollados y torna a reafirmar el derecho de emigración, recordando a tantos prófugos, y proclamando a la vez el desarme (p. 25-31).

Ya en la *Cuarta Parte* insiste en la necesidad de atender “al bien universal, o sea, al que se refiere a toda la familia humana”, abogando incluso por la constitución de “una autoridad pública sobre un plano universal”, siempre que nazca por el consentimiento de todas las Naciones y salvando la soberanía de éstas y los derechos del hombre. “No le toca a esta autoridad mundial, nos dice el Papa, ni limitar ni avocar a sí lo que toca al Poder público de cada Nación. Por el contrario, es menester procurar que en todo el mundo se cree un clima en el cual no sólo el Poder público, sino los individuos y las sociedades intermedias, puedan con mayor seguridad conseguir sus fines, cumplir sus deberes y reclamar sus derechos”... (p. 34).

Poco antes había dicho: “Como no se puede juzgar del bien común de cada Nación sin tener en cuenta la persona humana, lo mismo se debe decir de las conveniencias generales de todas las Naciones; por lo cual la

autoridad pública y universal debe mirar principalmente a que los derechos de la persona humana se reconozcan, se tengan en el debido honor, se conserven indemnes y realmente se desarrollen.” (p. 34). Por eso aplaude, al menos como ensayo, la creación de la *O. N. U.*, el 26 de junio de 1945, y la proclamación de la misma sobre los *Derechos del Hombre*, el 10 de diciembre de 1948. Pero advierte luego: “No se nos oculta que algunos capítulos de esta Declaración parecieron a algunos *menos dignos de aprobación*; y *no sin causa*. Sin embargo, creemos que esta Declaración se ha de considerar como un primer paso e introducción hacia la organización jurídico-política de la Comunidad mundial, ya que en ella solemnemente se reconoce la dignidad de la persona humana de todos los hombres”... “Deseamos, pues, vivamente que la Organización de las Naciones Unidas pueda ir acomodando cada vez mejor su estructura y sus medios a la amplitud y nobleza de sus objetivos. Ojalá venga cuanto antes el tiempo en que esta Organización pueda garantizar eficazmente los derechos del hombre: derechos que, por brotar inmediatamente de la dignidad de la persona humana, son universales, inviolables e inalienables.”

Cierra el Papa su Encíclica *Pacem in Terris* con varias recomendaciones y, entre otras, pide y exhorta a todos “a que participen activamente en la administración pública y cooperen al fomento de la prosperidad del género humano y de su propia Nación”. El creyente, el católico, ha de cumplir con sus deberes de ciudadano con mayor solicitud que nadie, procurando la preparación técnica necesaria y distinguiéndose por el amor y la fraternidad con todos, sin reparar en las diferencias religiosas, siempre que queden a salvo los derechos de la Iglesia y el bien espiritual de su alma (p. 35-39). La Iglesia aplaude la evolución en la justicia, no en la violencia, “que nunca ha hecho otra cosa que destruir, no edificar” (p. 39-42), nos dice el Papa.

VI

LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DENTRO DE LA SOCIEDAD NACIONAL Y ANTE EL ESTADO, SEGÚN LOS TEÓLOGOS-JURISTAS ESPAÑOLES, Y SU COINCIDENCIA CON LA ENCÍCLICA DE JUAN XXIII.

Esto supuesto, podemos ya preguntarnos: ¿qué nos dicen los teólogos-juristas españoles del XVI sobre la vida social del Hombre, de la Humanidad y sobre los problemas sociales?... ¿Cómo conciben los teólogos-juristas las relaciones sociales y humanas entre los mismos ciudadanos y respecto del Estado?... ¿Podemos seguir afirmando que hay una iden-

tividad completa de pensamiento entre lo enseñado por los teólogos-juristas en el xvi y lo que ahora nos enseña el Papa, contemplando los problemas de nuestros tiempos?

Con dos palabras podíamos responder. Es tan evidente la identidad de pensamiento entre la Encíclica del Papa y la doctrina de los teólogos-juristas, que la primera parece estar calcada, bajo todos los aspectos, en lo enseñado por los Vitoria, Soto y demás Maestros españoles del Siglo de Oro. El hecho no debe sorprendernos; es natural. Si se analiza la Encíclica, se advierte luego que el Papa inicia esta *Segunda Parte* de la *Pacem in Terris* reafirmando la condición *social natural* del Hombre, para exponer luego *los deberes* del Estado, de la autoridad pública respecto de los ciudadanos, sin olvidar los deberes y derechos de éstos. Derechos y Deberes nacen y se desarrollan paralelamente. Los teólogos-juristas españoles del xvi no siguieron otro método, como advertimos muchas veces. Siguen *auscultando al hombre*, y así, después de analizarle como sér individual, prosiguen su análisis al contemplarlo dentro de la Sociedad Nacional e Internacional. Como es lógico, los teólogos proceden *more científico y con una amplitud* que no siempre se refleja en la Encíclica de Juan XXIII, pues el Papa se limita a la consideración de los problemas actuales más graves. La base, los principios y postulados fundamentales son, sin embargo, los mismos. Responden a la misma concepción del Hombre y de la vida humana dentro de la sociedad.

Que el hombre es un sér *naturalmente* social, se venía repitiendo desde Aristóteles. Los teólogos darán a la palabra *natural* un contenido que no tenía en Aristóteles; le han prestado todo lo que va incluído en el concepto *cristiano* del hombre. Decir *natural* vale tanto como afirmar que se trata de algo querido por Dios, como *creador* del hombre, y conforme al orden impuesto por el mismo Dios. Pero en el hombre ve el teólogo un doble fin, que corresponde a su constitución intrínseca, de cuerpo y alma, con destinos eternos y sobrenaturales. El *doble fin* incluye una *doble vida*, y una *doble sociedad*, con una *doble potestad*; la potestad civil y la eclesiástica. Si Santo Tomás de Aquino nos dio la base de la distinción entre la potestad civil y la eclesiástica, estaba reservado a los teólogos-juristas españoles del xvi el *perfilar* de una manera acabada el concepto de la Iglesia, del Papado y sus relaciones con la potestad civil. Antes de ellos sólo figuras como el Cardenal Juan de Torquemada, O. P., en el xv, y el también Cardenal y General de la Orden Dominicana, Tomás de Vio Cayetano, supieron aprovechar esos principios, preparando

así la obra de los Vitoria, Soto, Cano y tantos otros (12). Con esto, el concepto cristiano del hombre *se enriquece*, multiplicándose sus virtualidades, al contemplarle dentro de la Sociedad Nacional y de la Sociedad internacional; pero sin olvidar la sociedad cristiana. La Iglesia católica es una Sociedad espiritual y sobrenatural perfecta, *per se sufficiens*, soberana, con el Papa a la cabeza, *iure divino*, e independiente en su orden.

Por eso, en la mente de los teólogos-juristas, al proclamar que el hombre es *naturalmente* social, quieren decir que la sociabilidad es una imposición de la naturaleza con vistas a su desenvolvimiento y a su perfección integral. En otros términos, *la sociedad política es un medio de que se sirven los hombres para conseguir esa perfección integral*. Comentando y exponiendo la doctrina de Domingo de Soto, en 1943 escribíamos: “El hombre es naturalmente social, va a la sociedad, nace y vive en ella, no por un acto de su libre albedrío, por un capricho o por una costumbre ancestral; es social por necesidades congénitas, que no puede desatender sin suicidarse física, moral e intelectualmente”... “Pero si el hombre es naturalmente social, *naturales* serán también sus Derechos y Deberes para con la sociedad. Sustraerse a ellos vale tanto como romper con el orden impuesto por Dios, que nos habla por ese libro abierto que es la misma Naturaleza; equivale a romper con el Derecho natural, entre cuyas mallas debe desenvolverse toda la vida humana. Por la misma razón, *naturales* serán también, en su origen, los *Derechos y Deberes* de la autoridad, del Estado, respecto de los ciudadanos miembros de la Sociedad” (13).

Los teólogos-juristas españoles del xvi son los mejores defensores de *la democracia* bien entendida. “Para un Vitoria, escribimos en 1954, el *sujeto primario* de la potestad civil es la misma Nación, lo son todos los ciudadanos que se gobiernan a través de sus representantes, obedeciendo la voz de la naturaleza, que es la voz de Dios.” Así, escribe Vitoria, al exponer estas ideas en su *Relección De Potestate civili*, n. 8, estas gráficas palabras: “creat namque Respublica Regem non potestaten, sed

(12) En la obra, *Domingo de Soto y su Doctrina Jurídica*, consagramos el capítulo VIII, p. 395 a la p. 525, al estudio histórico-teológico de la evolución de las ideas sobre “*La Iglesia y el Estado*”, en la Edad Media y en los Teólogos juristas principales españoles del xvi, con Domingo de Soto y Vitoria a la cabeza. Los avances en esta materia sirven de base a Vitoria y a Domingo de Soto para perfilar su sistema teológico-jurídico, en todos los campos.

(13) V. D. Carro, *Domingo de Soto*, etc., cap. 6, p. 254. (Segunda edición.)

propriam auctoritatem in Regem transfert, nec sunt duae potestates, una regia, altera communitalis" (14).

La idea de servicio es fundamental y constante en los teólogos-juristas españoles. No se contentaban con repetir: no es el Reino para el Rey, sino el Rey para el Reino; van mucho más lejos, como es notorio para todo el que conozca sus ideas. Para que nadie sospeche que forzamos las coincidencias con la Encíclica, seguiremos copiando algo de lo mucho que escribimos de esta materia: "Los Reyes y Príncipes, decíamos en 1954, con Bartolomé de Medina, O. P., fiel heredero de los Vitoria y Soto, en Salamanca, *no son dueños* del Reino, sino *administradores y dispenseiros* de la República", léase Nación. "La razon es clara. Si los Reyes son legítimos, *reciben* de la República o Nación su autoridad y el derecho a gobernar; los Reyes no tienen por naturaleza derecho a mandar en otros; la misma razón natural nos dice que la República o Nación no instituye al Rey en provecho del mismo Rey, sino para bien de la Nación, a la que debe defender y conservar". Si proceden de otro modo, "*tyranni sunt, non Reges*", añade Medina (15).

Sin olvidar los Deberes del Hombre, del ciudadano, respecto de la autoridad legítima del Estado, los teólogos-juristas desenvuelven la idea de servicio bajo los distintos aspectos y en lo atañente a *cada uno de los Derechos*. Será el derecho a la vida, el derecho de propiedad y a los medios de vida; será el derecho a la administración de justicia y a la defensa de los Derechos y Deberes de carácter espiritual. No podemos detenernos a exponer de nuevo su doctrina al detalle.

Para nuestro objeto, y para que sean patentes a todos las rutas seguidas por los teólogos-juristas españoles del XVI, bastará notar que la vida del Hombre es *tan sagrada* para ellos, que jamás será lícito al Estado sacrificar, de un modo directo, la vida de un súbdito *innocente*, aunque con ella se salvase toda una ciudad. La ciudad, la Nación, no es dueña de la vida de nadie; podrá enviar al soldado a defender la Patria, con peligro de su vida, pero no entregar al ciudadano *inocente* al tirano o enemigo invasor. Ponen el ejemplo de la ciudad cercada (16).

(14) Vitoria, *Relect. de Potestate Civili*, n. 8, p. 187 (edic. P. Getino). Y en nuestro trabajo, *Derechos y Deberes del Hombre*, p. 45.

(15) Bartolomé de Medina, *Comment. in 1-2*, q. 90, art. 2; en la obra, *Derechos y Deberes del Hombre*, V, p. 46 y ss., pueden verse otros textos de varios teólogos.

(16) Aparte lo dicho en el cap. 5, p. 209 y ss., de nuestra obra sobre *Domingo de Soto*, etc., consagramos el cap. 6, p. 251 a la p. 300, a estudiar todo lo referente a "*Los Derechos y Deberes mutuos entre el Estado y el individuo*, como miembro de una sociedad organizada".

No defienden con menos valentía la recta administración de la justicia. Cuando el Estado no impone las penas debidas en defensa del honrado ciudadano, o se perdonan fácilmente con indultos, los súbditos "*in servitute se vivere arbitrantur*", escribe Domingo de Soto (*De Iustitia et Iure*, lib. V, q. 4, art. 4).

En cuanto a la defensa de los Derechos del Hombre de carácter *espiritual* por parte del Estado, escribimos en 1954: "Lo que no puede hacer nunca el Estado es prohibir el ejercicio del *Ius docendi veritatem* y del *Ius credendi et profitendi veram Religionem*, por tratarse de dos Derechos *naturales*, comunes a todos los Hombres. En el terreno católico no podemos tener dudas. Tratándose de otros credos y enseñanzas, gozarán, más o menos, de una prudente tolerancia, según se aproximen o se alejen de la verdad. Como el Estado, en cuanto tal, no es quién para definir en materias religiosas, debe conceder el uso de esos derechos a todos los ciudadanos, cuando son de diferentes creencias, y *siempre que no comprometan* la existencia de la sociedad nacional y los derechos y libertades de los otros ciudadanos"... Antes habíamos escrito: "El Estado no tiene la misión de hacer Santos para el cielo; su fin es hacer de cada ciudadano un "*bonus civis*". Por otra parte, el hombre no se ordena, "*secundum se totum*" a la sociedad, y, por lo mismo, hay un coto cerrado en el hombre a la intervención del Estado, según este principio de Santo Tomás (1-2, q. 21, art. 4). "El Estado puede regular el ejercicio de estos Derechos, organizando la enseñanza del mejor modo posible para que llegue a todos; pero nunca debe impedir el ejercicio del *Ius docendi y discendi veritatem*, no mediando una causa grave, un delito." El error no tiene derechos, y menos las ideas disolventes atentatorias a la vida misma de la sociedad, del Estado. *Vim vi repellere licet*, es un principio de Derecho natural.

De esto se infiere que "*el monopolio en la enseñanza y el estatismo*, al que son tan dados en muchas Naciones, ya presuman de democráticas, es *contra los Derechos fundamentales del Hombre*, y más particularmente cuando se impone una enseñanza laica, prácticamente atea, *contra* los derechos de Dios, y de los Hombres, *contra* los Derechos de los padres y de los niños y jóvenes". Olvidan que "*el fin integral del hombre desborda el fin del Estado*", pero éste debe colaborar y no poner obstáculos. Nace al servicio del Hombre, del ciudadano (17).

* * *

(17) V. D. Carro, *Derechos y Deberes del Hombre*, p. 71-79. Si el ciudadano es católico, el Estado *debe* ampararle y servirle también en este aspecto espiritual.

Si de aquí pasamos a sus teorías sobre el derecho de propiedad y a la división de la tierra y de las riquezas, con los cambios posibles, antes y ahora, podremos advertir que *no hay avance y transformación social justa que no quepa dentro del sistema* de los teólogos-juristas españoles del xvi. Caben los aludidos por el Papa y muchos más, pero salvando siempre, aquí como en todo, los Derechos y Deberes del Hombre inherentes a la persona humana. Repitamos de nuevo: “*El Hombre no es naturalmente social, ni instituye una autoridad para que le absorba, anule y aniquile como Hombre, con Derechos y Deberes sagrados, sino para lograr lo que no es posible aisladamente*” (18).

No podemos descender aquí a detalles; una serie de proposiciones bastarán para darnos una idea exacta del sistema y de las rutas seguidas por los teólogos-juristas del xvi que nos son harto conocidas. Para ellos, el llamado dominio o derecho radical del Hombre sobre las cosas creadas, de la tierra, del mar y del aire, es natural, y, por lo mismo, *jamás* puede perderse. La división del universo, en general, es de Derecho de Gentes, ya se aplique esta división a los diferentes pueblos y Naciones, ya a la división de la tierra y de los seres inferiores. Nótese que nos referimos solamente a la *necesidad* de introducir *alguna división*, en general; pero sin concretar a este campo o al otro, a esta porción del mundo y de la Humanidad o a la otra. La división *en particular*, por la cual esta tierra es de Pedro y la otra de Juan, con sus límites registrados, es obra del Derecho positivo. En la escala de Derechos y Deberes, teniendo en cuenta su valor jerárquico, lo positivo jamás puede anular lo perteneciente al Derecho de Gentes, como éste no puede contradecir ni anular lo que es de Derecho natural (19).

Los teólogos-juristas españoles, después de reprobar las teorías medievales, que hacían al Emperador y al Papa señores y dueños del Universo, de algún modo, considerando esta sentencia como “*inopinabilis opinio*” y como “*tiranía turca*”, proclaman la necesidad de *alguna división* del mundo y de los campos en aras de la paz, del orden, de la mejor explotación de la tierra y de los animales. En esto siguen las huellas de Santo Tomás. Estamos ante un postulado de Derecho de gentes, y todos los postulados de esta clase “*habent etiam aliquid vigoris ex lege naturali*”, en el sentir del mismo Doctor Angélico (1-2, q. 95, art. 2).

(18) *Ibíd.*, p. 40.

(19) *Ibíd.*, p. 62-71.

Glosando estas palabras y otros textos, escribimos en 1954: “Queremos decir con esto que *el Estado no puede violar el Derecho natural del Hombre a las cosas inferiores y a la división de las mismas*, impuesto por el Derecho de Gentes. Estamos ante un Derecho del Hombre *anterior y superior* al Estado. ¿Excluimos con esta doctrina *toda intervención* del Estado para regular la propiedad privada, salvando los Derechos y Deberes de todos los ciudadanos?...” De ningún modo; al contrario, su intervención se ha hecho cada vez más necesaria, aunque se peque de un intervencionismo excesivo en muchos Estados, llámense como quieran. La razón es clara. Ante el Derecho natural a la vida y a los medios necesarios a la existencia de cada hombre no debe olvidarse que la división de la propiedad se justifica por la mayor paz, el mayor orden y la mejor explotación de la tierra. “Bastará, pues, que estos fines *se malogren con la división actual* para que aceptemos el derecho de intervención por parte del Estado, *en busca de otra división* que asegure todos esos fines, sin lesionar los legítimos derechos de nadie” (20). Un Vitoria nos dirá que, si al principio del mundo y de la Humanidad pudieron los hombres hacer la división que creyeron conveniente, también es factible ahora, pues nos asiste la misma potestad. Su discípulo Martín de Ledesma († 1584), O. P., llevado de Salamanca a Coimbra por el Rey portugués, no duda en afirmar que, supuestas las causas dichas, será lícito una y más veces la división actual de la propiedad (21). Ante el Derecho *natural* a la vida y a los medios precisos para la existencia ceden los otros derechos, por muy legítimos que sean. Hace ya muchos años, al exponer a Santo Tomás y a los teólogos-juristas españoles, formulamos este postulado fundamental: “*Aquella división de la propiedad, que mejor responda a los fines de la propiedad y de la misma división, ésa será la más justa y adecuada en cada momento histórico.*” Al reafirmar esta verdad pensamos no sólo en la tierra y en el campo; en la banca, en la industria y en otras sociedades semejantes. Tenemos formas muy variadas de propiedad privada. (En nuestra obra, *Domingo de Soto y su Doctrina Jurídica*, capit. V, p. 220-250.) (Salamanca, 1944, segunda edición.)

(20) *Ibíd.*, p. 67-68.

(21) Martín de Ledesma, *Summa, Secunda quartae*, q. 18, art. 1. En la obra, *Derechos y Deberes del Hombre*, V, p. 69-70, damos sus palabras textuales.

VII

LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL MUNDO INTERNACIONAL SEGÚN LOS TEÓLOGOS-JURISTAS ESPAÑOLES. EL MAESTRO FRANCISCO DE VITORIA, O. P., FUNDADOR DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Si pasamos ahora al campo internacional, fácilmente advertiremos la misma identidad de pensamiento entre la Encíclica del Papa *Pacem in Terris* y los teólogos-juristas españoles del xvi. No sin causa el Papa insiste, según notamos, en la *Tercera y Cuarta parte* de su Encíclica sobre la necesidad de ser fieles, en el campo internacional, *al mismo orden moral y a la dignidad de la persona humana*. Si bien se considera, la verdad es que en todos los campos no hacemos más que analizar siempre al Hombre, con sus Derechos y Deberes naturales y humanos. La Sociedad Nacional y la Internacional nacen y se desenvuelven también en función del orden impuesto por Dios, en función del Hombre, *naturalmente social*; las distintas clases de sociedades, desde la familiar a la internacional, *nacen al servicio del mismo Hombre*.

La amplitud y la visión genial de los teólogos-juristas españoles del siglo xvi es fácil adivinarla: *estamos ante un Vitoria, el Fundador indiscutible del Derecho Internacional*, y ante su compañero de convento y de Cátedra en la Universidad de Salamanca, Domingo de Soto, que desde 1526 forman una legión de Maestros, entre los cuales hay de todas las Ordenes Religiosas, del clero y también hombres seculares. Hace unos cuantos años expusimos en esta misma Academia, y corre ahora con arreos de libro, los *Veinte Postulados* del sistema de Vitoria, al dar vida al Derecho Internacional. Son, a la postre, las conclusiones de nuestro estudio, que lleva por título, *La Communitas Orbis y las rutas del Derecho Internacional, según Francisco de Vitoria*, impreso después, en 1962.

En gracia a la brevedad diremos luego que gira en torno *al concepto cristiano del Hombre* y en torno al concepto de la *Communitas naturalis Orbis*. Por eso escribimos en el *Prólogo* de dicha obra:

“El Hombre es, por Derecho natural, ciudadano del mundo. La Patria natural del Hombre es el Orbe entero. Dios creó al Hombre para ser Señor de todo el Universo, sin mengua de sus destinos eternos, y puso bajo su dominio la tierra y los mares, con todo lo que está a su alcance y con todos los seres inferiores que lo pueblan. En ninguna parte del Mundo puede ser considerado el Hombre como extranjero. Antes que africano o asiático, antes que español, francés, alemán, inglés..., es el

Hombre ciudadano del Mundo. Esta ciudadanía, por ser de Derecho natural, *no se pierde nunca*, ni sus Derechos, a no ser por el crimen. Los Derechos naturales del Hombre le acompañan siempre, en todos los estados y circunstancias en que pueda encontrarse.”

“La Humanidad es, ante todo, una Comunidad *natural universal* de todos los Hombres, con los mismos Derechos naturales. La *Communitas naturalis Orbis* es anterior y superior a todas las Naciones y a todas las soberanías. La *Communitas Orbis* está investida de una potestad *natural*, inherente a la misma, con Derechos y Deberes inalienables, que incluyen *su propia defensa y la defensa del Hombre, de todos y cada uno* de los Hombres, miembros y ciudadanos naturales de la misma. La División de la Humanidad en pueblos y Naciones distintas es un postulado de Derecho de Gentes, y no se forjó para la destrucción de la *Communitas Orbis*, sino para servirla y para servir al Hombre, a todos y a cada uno de los Hombres, sin distinción de razas y colores, de creencias y culturas. Todos los Estados están al servicio de la Humanidad, de la *Communitas Orbis*, del Hombre, ciudadano del Mundo.”

A través de esta concepción de la Humanidad y de los Derechos y Deberes del Hombre, exponente y fruto esplendoroso de las inagotables virtualidades del concepto cristiano del Hombre, *se comprenden bien* todas las enseñanzas, los ruegos y las recomendaciones del venerable Pontífice Juan XXIII, en su Encíclica *Pacem in Terris*, referentes a la convivencia *pacífica* entre los hombres en el mundo internacional. Las ayudas a los pueblos subdesarrollados, el derecho de emigración, el derecho de asilo, que nosotros mismos hemos defendido en otras ocasiones, con el trato caritativo y fraternal a los prófugos y fugitivos de la tiranía triunfante en la propia Patria, *son consecuencias lógicas* de la doctrina que acabamos de exponer de Francisco de Vitoria, que es también la de Domingo de Soto y demás teólogos-juristas españoles del XVI, aunque no todos la hayan expuesto con la amplitud y el acierto de estos dos grandes Maestros de la Universidad de Salamanca.

Por esto mismo, *su doctrina* acerca de los Derechos y Deberes del Hombre, que hemos *catalogado* con un orden semejante al seguido en la *Declaración de la O. N. U.*, es tan superior a ésta y tan completa, que no ha sido superada. El Papa aplaude, con cierta benevolencia, la *Declaración de la O. N. U.*, en cuanto revela un buen deseo; señala las reservas hechas por no pocos censores, según advertimos antes, pues falta

y está ausente de dicha Declaración la idea y el nombre de Dios, quedando los Derechos y Deberes sin base (22).

Fruto de la misma concepción de la Humanidad, de la *Communitas Orbis* y del Hombre, son la *serie de Postulados*, que constituyen el armazón del sistema de Vitoria y del Derecho Internacional (23). La libertad de comercio y la libertad de los mares, con el derecho de intervención, no aludidos por el Papa, son también consecuencias lógicas de los mismos principios. La convivencia fraternal entre las Naciones tiene en Vitoria una base firmísima, que en vano buscaremos en las *Sociedades de Naciones* creadas por los hombres después de las dos guerras mundiales que hemos conocido. La *Communitas Orbis*, de Vitoria, es *natural*, no nace por la voluntad modable de los hombres; *surge de la misma naturaleza del hombre*, es anterior a la existencia de las Naciones; su autoridad y sus Deberes y Derechos de intervención en defensa de los inocentes perseguidos y esclavizados por los déspotas de su propia patria pequeña no dependen de la voluntad de los Hombres; son congénitos e inherentes a la misma, *Iure naturali*. Nuestro Vitoria, que aplica esta doctrina a los problemas planteados en el Nuevo Mundo, al exponer los títulos legítimos de intervención y hasta de conquista, en

(22) Publicamos en 1954, en nuestro trabajo *Derechos y Deberes del Hombre*, cap. VIII, p. 109-123, una *Catalogación*, a modo de síntesis, de los *Derechos y Deberes del Hombre según los Teólogos-juristas Españoles del XVI*, siguiendo el mismo orden y la forma de la *Declaración* de la O. N. U., en 1948, para que la comparación fuese más fácil. En los *Apéndices* damos también la *Declaración* de la *Revolución francesa* (1789) y algunas otras, p. 151-160. Allí dimos nuestro parecer, indicando lo que hay de aceptable en todas y lo que hay de reprochable o menos exacto. La doctrina de los Teólogos es *muy superior a todas esas flamantes declaraciones*, tan ponderadas.

(23) En nuestro trabajo, "*La Communitas Orbis y las Rutas del Derecho Internacional, según Francisco Vitoria*". Madrid-Palencia, 1962, aparte lo citado del Prólogo, donde adelantamos una síntesis, dimos también, al final, p. 111-120, los *Veinte Postulados* que constituyen el armazón del sistema de Vitoria, como fundador del Derecho Internacional. Todo gira en torno al concepto cristiano del Hombre y en torno al concepto de la *Communitas naturalis Orbis*... El proceso lógico de su sistema en los cap. V-X, p. 47-105. En *Domingo de Soto y su Doctrina Jurídica*, consagramos el cap. VII, p. 301-394, a la exposición de la *doctrina de Domingo de Soto y el Derecho Internacional*. Por fin, en *La Teología y los Teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, exponemos en los capítulos 5, 6, 7 y 8, p. 335-560, la aplicación de las mismas ideas a los problemas planteados por el descubrimiento del nuevo Mundo. En todos puede advertirse cómo salvan y armonizan los Derechos y Deberes del Hombre, en cualquier estado y momento, con los Derechos del Estado, de la Iglesia y de la *Communitas Orbis*.

algunos casos, nos habla expresamente de la *auctoritate totius Orbis*, inherente a la *Communitas naturalis Orbis*, transferida o encarnada en España, en aquellos momentos, como podía encarnarse en otra Nación soberana. Ante los *invasores generis humani*, que dirá Domingo Báñez, O. P. (24), tras Vitoria, todas las Naciones *se deben* considerar obligadas, *auctoritate totius Orbis*, a intervenir en defensa del Hombre inocente, que jamás deja de ser ciudadano del Mundo, y, por lo mismo, todas y cada una de las Naciones, miembros naturales de la *Communitas Orbis*, deben considerarlo como súbdito propio, con todas las consecuencias. Al intervenir en estos casos no se ha violado ninguna soberanía; no hay soberanías absolutas, y las fronteras dejan de existir en esos casos. He aquí una *Sociedad de Naciones* indestructible, superior y anterior a todas las imaginadas por los Hombres, que no es incompatible con las soberanías nacionales y legítimas y justas en su actuación. Defensa del Hombre, de los pueblos y Naciones..., *auctoritate totius Orbis*.

¡Cuántas consecuencias muy actuales se nos presentan ante nuestros ojos reflexionando y ahondando en esta doctrina, tan humana, tan cristiana y tan trascendental!...

VIII

CONCLUSIÓN.

Para terminar, queremos añadir, a modo de conclusión, que bien puede *reafirmarse* la identidad de pensamiento entre la Encíclica *Pacem in Terris*, de Juan XXIII, y la doctrina de los teólogos-juristas españoles del siglo XVI. La semejanza se revela también en el plan, en el proceso lógico expositivo y en toda su estructura. Diremos más: *esta coincidencia puede extenderse a las restantes Encíclicas sociales* empezando por la *Rerum Novarum*, del gran Papa León XIII, considerada como *la primera de las grandes Encíclicas sociales*.

La razón de nuestro aserto es fácil adivinarla. Cualquiera que lea la *Rerum Novarum* y pase luego a la *Quadragesimo Anno*, de Pío XI, para concluir con la *Mater et Magistra* y la *Pacem in Terris*, del inol-

(24) Domingo Báñez, O. P., *In 2-2, q. 10, De Fide*, etc., col. 624. Véase cómo aplica esta doctrina a los problemas planteados por el descubrimiento del Nuevo Mundo, en nuestra obra, *La Teología y los Teólogos-juristas españoles*, etc., capítulo 7, p. 469-471.

vidable Juan XXIII, advertirá luego que *todas ellas* parten de los mismos principios, reiterándolos una y otra vez expresamente, para seguir un proceso evolutivo en su aplicación a los problemas de cada época, con sus nuevas modalidades. Los mismos Papas lo confiesan y lo advierten, de tal modo, que las Encíclicas posteriores empiezan por sintetizar y reafirmar lo dicho por los otros Papas. La vida social y económica de los pueblos no es la misma en tiempos de León XIII, de Pío XI y de Juan XXIII.

Por eso todos ellos, sin olvidar a Pío XII y demás Pontífices, sintieron la necesidad de intervenir de nuevo, dándonos otras Encíclicas que respondiesen, de una manera más clara y más explícita, a las modalidades de la organización social, económica, política y religiosa de los pueblos y Naciones en cada momento histórico; pero *reafirmando siempre* los mismos principios filosóficos y teológico-jurídicos. Son siempre *el concepto cristiano del Hombre*, con sus Derechos y Deberes naturales y humanos, como sér individual, como sér social, dentro de la sociedad familiar, de la sociedad nacional y de la internacional... Son también los principios básicos de los teólogos-juristas españoles. El verdadero concepto del derecho de propiedad privada, de la potestad civil, con los Derechos y Deberes del Estado, amén de los problemas sociales, con los conflictos posibles entre el capital y el trabajo, entre el rico y el pobre..., son cuestiones que deben ser examinadas a la luz del concepto cristiano del hombre, dentro del orden impuesto por Dios al crearle y al darle esta naturaleza humana... Teniendo esto en cuenta se comprende y se explica la identidad de pensamiento entre los Papas y los teólogos-juristas españoles. El Papa Pío XI aludía expresamente, contra la costumbre, a la doctrina de los teólogos, cuando escribe: “Ante todo, pues, debe tenerse por cierto y probado que *ni León XIII ni los teólogos* que han enseñado bajo la dirección y magisterio de la Iglesia han negado jamás ni puesto en duda ese *doble carácter* del derecho de propiedad, llamado *social e individual*, según se refiere a los individuos o mire al bien común, sino que siempre han afirmado unánimemente que por la naturaleza o por el Creador mismo se ha conferido al hombre el derecho de dominio privado, tanto para que los individuos puedan atender a sus necesidades propias y a las de su familia, cuanto para que, por medio de esta institución, los bienes que el Creador destinó a toda la familia humana sirvan efectivamente para tal fin, todo lo cual no puede obtenerse, en modo alguno, a no ser observando un orden firme y determinado”... Poco más adelante añade Pío XI, sobre otro aspecto de la misma cuestión: “Ahora bien, *partiendo de los principios del Doctor Angélico*, Nos colegimos que el empleo de

grandes capitales para dar más amplias facilidades al trabajo asalariado, siempre que este trabajo se destine a la producción de bienes verdaderamente útiles, debe considerarse como la obra más digna de la virtud de la liberalidad y sumamente apropiada a las necesidades de los tiempos.” (Usamos la edición de la B. A. C., p. 713 y 717.)

Aparte de esto, hay otros motivos y razones que explican históricamente el origen de esta identidad de pensamiento que comentamos. El gran Pontífice León XIII es uno de los Papas más entusiastas del Doctor Angélico. Incluso distinguió con singular afecto a la Orden Dominicana. Su Encíclica *Rerum Novarum* está evidentemente calcada en los principios de Santo Tomás de Aquino. En nuestra juventud, ya lejana, nos sorprendió este hecho al tratar de exponerla en nuestra cátedra de Filosofía Moral. Después llegó a nuestras noticias, en Roma, la intervención, en la preparación de la *Rerum Novarum*, de dos personalidades célebres, miembros de dos conocidas Ordenes Religiosas, que se distinguían por su profundo conocimiento de las doctrinas del Doctor Angélico y también de los teólogos españoles, célebres en todas las Naciones. La verdad es que León XIII, por su mentalidad y cultura, no necesitaba muchas ayudas ni para escribirla, ni para elaborarla sobre tan firmes fundamentos de marca tomista. Las otras Encíclicas siguen *reafirmando* los principios y las rutas de la *Rerum Novarum*...

Si volvemos ahora la vista al renacimiento teológico-jurídico español, y analizamos sus notas características, sus orígenes y las causas de sus aciertos y de sus triunfos, *volveremos a encontrarnos con Santo Tomás de Aquino*. Muchas veces hemos dicho que el primer acierto de los teólogos-juristas españoles se cifra en el salto que supieron dar sobre los siglos XIV y XV, para volver al XIII, a los verdaderos principios de la sana Teología, que tan brillante expresión tuvieron en Santo Tomás. El renacimiento teológico-jurídico español nace y se difunde a través de la Orden Dominicana, como advirtió el Cardenal Ehrle, S. J., cooperando teólogos de distintas Naciones, aunque sólo en España tuviese su máxima expresión, por encontrar un clima y un ambiente que no existía en otras partes. Enfrentándose con los problemas de su tiempo, resucitando principios soterrados y olvidados casi por completo en los escritos del Doctor Angélico, acaban con el confucionismo medieval en el campo teológico y jurídico y dan vida a ese sistema teológico-jurídico que tanto admiramos y que representa la solución a los problemas políticos, jurídicos, sociales, económicos y teológico-religiosos, *plantados por el descubrimiento del Nuevo Mundo y por el cisma luterano*. En Trento se refleja el *Renacimiento teológico*, al revisarse los problemas fundamentales de la ciencia

teológica, fuera de los Trinitarios y Cristológicos; en las *Controversias* y en las *Leyes de Indias* se refleja el Renacimiento *teológico-jurídico*. Los dos grandes Jefes de este Renacimiento español, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, que reciben el hábito dominicano en el mismo convento de San Pablo, de Burgos, ya sea en fechas distintas, y que conviven desde 1526 en el mismo convento de Salamanca, tendrán su misión respectiva en cada una de esas dos manifestaciones del Renacimiento español. El Maestro Vitoria se nos presenta como el Fundador del Derecho Internacional, y Domingo de Soto va a Trento como teólogo del Emperador Carlos V, y representante del Superior General de la Orden Dominicana, para defender los fueros de la verdadera Teología. Tras ellos vienen, con rara unanimidad, los restantes teólogos-juristas del XVI y XVII, que citamos en nuestra obra, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*. Pertenecen a todas las Ordenes Religiosas y al clero secular.

Las consecuencias en el campo jurídico y social serán de una trascendencia insospechada. *Por primera vez* en la Historia se proclamó la *igualdad de todos los hombres*, sin distinción de razas y creencias, con caracteres de *universalidad* y con reflejos *legislativos y jurídicos*. Las *Leyes de Indias* son el exponente de la mentalidad de nuestros Reyes, del Consejo de Indias, de los Misioneros y de los teólogos-juristas. En todo prevalece el *valor Hombre, el concepto cristiano del Hombre...* A través de este concepto surgen las intuiciones maternas de Isabel la Católica, la Reina incomparable, como surgen las viriles protestas del P. Montesinos y de los demás Dominicos de la Española en 1511... ¿Estos no son Hombres?... gritaba Montesinos; tras este grito nacen las primeras Leyes de Indias, las de 1512 y 1513... Será la voz continuada de la conciencia cristiana de los teólogos, de los misioneros... Por eso, las *Leyes de Indias se nos presentan como el primer Código social con caracteres de universalidad*. La Nación más poderosa de la Tierra en aquellas fechas, en cuyos dominios no se ponía el Sol, quiere legislar rompiendo los viejos moldes, hartos alejados del espíritu cristiano verdadero. Quien lea las *Leyes de Indias*, y particularmente las dadas por el gran Felipe II, puede advertir que allí *no sólo se regulan y ordenan* los avances pacíficos, civilizadores y evangélicos, con la construcción de pueblos y ciudades, plazas, calles y edificios oficiales y particulares, *sino también se regulan el trabajo de los indios, las horas, días y tiempos de descanso, los salarios, la asistencia social, lo relativo a las mujeres y niños* y otros mil detalles que parecen *precursores* de la legislación social moderna... Al releerlas no podemos menos de repetir: con el Nuevo Mundo geográfico nos dio España, con sus misioneros y teólogos, un *Nuevo Mundo ideológico*. Los teólogos-

juristas españoles del XVI superan la ideología medieval y se adelantan varios siglos a la mentalidad moderna.

No debe, pues, sorprendernos *si ahora se encuentran* los Papas con los teólogos-juristas españoles del XVI. Parten de los mismos principios y se han encontrado con problemas *más semejantes* de lo que pudiera creerse a primera vista. Los teólogos-juristas españoles se vieron forzados, como ya advertimos al principio de este breve estudio, a *replantear* todos los problemas relacionados con la convivencia humana y con la vida social ante pueblos y Naciones nuevas y desconocidas: los Papas se encontraron desde el siglo XIX con los *nuevos y complicados* problemas que ha traído consigo *la industrialización* en todas las Naciones. Ante este panorama han surgido las *Encíclicas* sociales, que se inician con la *Rerum Novarum*, de León XIII, promulgada el 15 de mayo de 1891. El mismo León XIII explica la razón de su Encíclica, como lo dicen los Papas sucesores al darnos las suyas. La vida social de los hombres y de los pueblos presenta cada día nuevos problemas; por eso cada Papa avanza y descendiende a nuevos detalles, aunque sus enseñanzas se limiten a señalar las rutas de la justicia, del orden cristiano, de la paz, de los Derechos y Deberes de gobernantes y gobernados, de patronos y obreros. Son detalles que, naturalmente, no podemos exigirles a los teólogos-juristas españoles, como no podemos pedir a León XIII las aplicaciones prácticas apuntadas por Juan XXIII. Los principios, sin embargo, son los mismos.

Pidamos a Dios que las enseñanzas de unos y de otros, de los Papas y de los teólogos-juristas, se difundan y triunfen para la salvación de la Humanidad enferma, lacerada y hasta herida de muerte por los enemigos de Dios y del mismo Hombre, al que despojan de lo más noble que el Creador depositó en su ser.